



PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 6351
Y SU REGLAMENTACION
“OBRAS PUBLICAS EN GENERAL”

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese la redacción del artículo cuarto de la Ley 6351, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 4º — Cuando las obras deben efectuarse en inmuebles, éstos deberán ser de propiedad del comitente de la misma o en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o uso, por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca. Las inversiones que demanden la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de las obras públicas se apropiarán al crédito presupuestario destinado a bienes de capital preexistentes.”

ARTÍCULO 2°: modifíquese su reglamentación que quedará redactada de la siguiente manera:

“ARTICULO 4º — Cuando la obra se proyecte realizar en un inmueble propiedad de una entidad de bien público, con fondos del Estado, éste podrá autorizarlo a condición de que aquella esté constituida conforme a las disposiciones legales vigentes y que la obra y el inmueble pasen a ser de propiedad estatal, en caso de disolución de la entidad.



Cuando por culpa de la entidad de bien público se rescinda el contrato, sea el celebrado con el contratista o con la Administración, aquella deberá devolver los fondos percibidos dentro del término que se le fije.

En los supuestos en que la obra se construya en inmueble de propiedad de la Nación, otra Provincia, Municipalidad, o entes constituidos conforme a las disposiciones legales vigentes, las condiciones serán establecidas en el Convenio respectivo.

En los casos previstos en el segundo párrafo del Art. 4º de la Ley, el comitente podrá autorizar, adjudicar y ejecutar las obras hasta su culminación cuando se den alguno de los siguientes supuestos: a) reconocida urgencia o necesidad; b) cuando el comitente acredite al menos 25 (veinticinco) años de posesión pacífica e ininterrumpida; c) cuando exista la posibilidad de consolidación del dominio en la persona comitente; o d) cuando la naturaleza de la obra no justifique la adquisición de la propiedad del inmueble, siempre que no se trate de concesiones a terceros o ejecución de obras por entidades de bien público que necesariamente deberán tener el dominio de los inmuebles.”

ARTÍCULO 3º. - Comuníquese, etc.

AUTOR: NAVARRO. -

COAUTORES: SOLANAS, TOLLER. -

FUNDAMENTOS
Honorable Cámara:



Cabe destacar que esta Ley se sancionó en el año 1979, por ende, nos es indispensable para el normal funcionamiento administrativo del ejecutivo poder incorporar y/o suprimir algunas expresiones de esta norma.

Por lo tanto, en el artículo numero 1 queremos poner a consideración de esta Honorable Cámara la posibilidad de suprimir la expresión “excepcionalmente”, pues todo supuesto de excepción debe ser interpretado de manera restrictiva, lo que conlleva a tener que brindar justificaciones a veces difíciles de conseguir por tener que requerirse informes a otras dependencias y/u organismos. En cambio, se propone la conjunción “o”, para que la acreditación del supuesto (titularidad o posesión) no conlleve otra justificación.

Además de que en su reglamentación ha quedado anticuada, para los tiempos de nuestra provincia, en el último párrafo del artículo reglamentario, se hace la aclaración de que la obra puede autorizarse, adjudicarse y hasta ejecutarse hasta su culminación, en caso de darse alguno de los supuestos que se enumeran. Ello a los efectos de no sujetar la adjudicación a -por ejemplo- la consolidación del dominio en el comitente.

Por los argumentos expuestos solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

AUTOR: Juan Reynaldo NAVARRO.-
COAUTORES: Julio SOLANAS, Carmen TOLLER.-